

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 18/02/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 033 2014 00122/	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS JULIO ARIAS GUZMAN	LA NACION RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el 6 de abril de 2016 a las 10:00 am	17/02/2016	
1100133 36 033 2014 00141/	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS NERY RAMIREZ VILLANUEVA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el 13 de abril de 2016 a partir de las 10:00 am	17/02/2016	
1100133 36 033 2014 00145/	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICARDO PEREZ LATORRE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el 13 de abril de 2016 a las 11:00	17/02/2016	
1100133 36 033 2014 00173/	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SONIA STELLA PALACIOS SUAREZ	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia inicial para el 6 de abril de 2016 a las 11:00	17/02/2016	
1100133 36 034 2014 00258/	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS JOSE DUARTE Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE niega acumulación - niega vinculación	17/02/2016	
1100133 36 034 2014 00396/	ACCION DE REPARACION DIRECTA.	JORGE IVAN NAVARRO PEREZ Y OTROS	NACION RAMAJUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 27 de abril de 2016 a las 11.00	17/02/2016	
1100133 36 036 2014 00169/	CONCILIACION	DEPOSITOS DE DROGAS BOYACA Y OTRO	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.	AUTO QUE RESUELVE requiere para desarchivo	17/02/2016	
1100133 36 037 2014 00065/	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO NEL RUIZ ARIZA Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL	17/02/2016	
1100133 36 038 2014 00205/	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABIMAEI JOSE OSORIO LOZANO Y OTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	AUTO QUE RESUELVE PROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 07 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 AM	17/02/2016	
1100133 36 038 2014 00257/	ACCION CONTRACTUAL	MYRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE GOBIERNO	AUTO PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL	17/02/2016	
1100133 36 038 2014 00380	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOLANDA QUITIAN QUITIAN	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.	AUTO PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL	17/02/2016	
1100133 36 038 2014 00419	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDGAR GARAY DOMINGUEZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE fija fecha audiencia inicial para el 27 de abril de 2016 a las 10:00	17/02/2016	
1100133 36 722 2014 00097	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YAZMIN BRICEÑO VELA Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE fija fecha audiencia inicial para el miercoles 20 de abril de 2016 a las 11:00 am	17/02/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 722 2014 00102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO RONDON RETREPO	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ORDENA LIBRAR OFICIO	17/02/2016	
1100133 36 722 2014 00117	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN CARLOS GUTIEREZ GALLEGO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE ACEPTA RENUNCIA Y FIJA FECHA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA MIERCOLES 30 DE MARZO DE 2016 A LAS 10 DE LA MAÑANA	17/02/2016	
1100133 36 722 2014 00123	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUCILA VENDE Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE reprograma audiencia para el 4 de mayo de 2016 a las 10 am	17/02/2016	
1100133 36 722 2014 00149	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRISTHIAN CAMILO QUINTERO BENAVIDES	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE fija fecha audiencia inicial para el 20 de abril de 2016 a las 10:00	17/02/2016	
1100133 43 061 2016 00018	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIO CIODARO LOPEZ	ECOPETROL	AUTO QUE RESUELVE DECLARA FALTA DE JURISDICCION - ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA.	17/02/2016	
1100133 43 061 2016 00021	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO MANUEL GOMEZ VARELA	INPEC	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2016	
1100133 43 061 2016 00025	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO PADILLA GUETE	INPEC	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA	17/02/2016	
1100133 43 061 2016 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	COMPANIA PANAMEÑA DE AVIACION S.A	CONGRESO DE LA REPUBLICA	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2016	
1100133 43 061 2016 00046	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTELLA ORDOÑEZ MEJIA	TRASMILENIO S.A	AUTO INADMITE DEMANDA	17/02/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
 Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00122 - 00
DEMANDANTE: Carlos Julio Arias Guzmán
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

Debido a que no se realizó la audiencia inicial programada para el pasado 26 de enero del presente año, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

RESUELVE

Reprogramar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

dgl



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00141 - 00
DEMANDANTE: Luis Nery Ramírez y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Debido a que no se realizó la audiencia inicial programada para el pasado 19 de enero del presente año, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día miércoles trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

RESUELVE

Reprogramar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día miércoles trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

dgl



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00145 - 00
DEMANDANTE: Ricardo Pérez Latorre y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro

Debido a que no se realizó la audiencia inicial programada para el pasado 19 de enero del presente año, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día miércoles trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

RESUELVE

Reprogramar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día miércoles trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

dgl



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00173 - 00
DEMANDANTE: Sonia Stella Palacios Suárez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Debido a que no se realizó la audiencia inicial programada para el pasado 26 de enero del presente año, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

RESUELVE

Reprogramar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día miércoles seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00258 - 00

ACCIONANTE: Carlos José Duarte y otros

ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1.- El despacho advierte que dentro de su contestación, el apoderado de la demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional, solicitó la acumulación de procesos con el atinente al No. 250002336000-2014-00312-00 que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – por cuanto a su consideración presentan las misma situación fáctica (fol. 120 C1).

No obstante, debe advertirse que de conformidad con lo definido en el artículo 150 del Código General del Proceso cuando los proceso se encuentren en distintos despachos judiciales con el fin de definir acerca de la procedencia o no de la petición elevada por el memorialista, el despacho traerá a colación lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso que establecen:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**
(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

De acuerdo a la normatividad transcrita, se procederá a definir si para el caso concreto se cumplen con los requisitos esenciales para proceder a la consecuente acumulación requerida por el apoderado de la demandada.

Así. Logra establecerse que en aras dar aplicación a la figura anotada, la normatividad exige que los procesos se encuentren en la misma instancia, aunado a que únicamente es procedente hasta antes de la expedición del auto donde se señale la fecha y la hora para surtir la audiencia inicial.

Con base en lo expuesto y una vez revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso No. 250002336000-2014-00312-00 cursado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – (Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón) dentro del sistema de consulta de expedientes de la Rama Judicial por medio de la web, se advierte que el 23 de febrero de 2015 se fijó fecha y hora para efectos de adelantar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 3 de marzo siguiente.

Por consiguiente, deberá rechazarse la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional habida en miras a acumular el presente expediente con el que fue iniciado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta que la misma no resulta procedente según lo establecido en la transcripción precedente.

2.- En otro aspecto, se observa que el apoderado de la Policía Nacional con fundamento en los artículos 42 y 61 del Código General del Proceso manifestó que es indispensable la presencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fuerza Aérea, en atención a que es común la relación frente al secuestro del señor Carlos José Duarte debido a las presuntas coordinaciones y apoyo prestado entre ellas y la demandada dentro de la toma guerrillera ocurrida los días 10, 11 y 12 de julio de 1999 (fol. 121 C1).

Al respecto, el artículo 61 *esjusedem* predica: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En este orden de ideas, se pone de presente al interesado que la figura del *litisconsorcio necesario* se predica cuando la relación de carácter sustancial que debe estudiar el juez se encuentra integrada por varios sujetos, de manera que no es aceptable un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de todas y cada una de las personas que les afecta la decisión final.

Ahora bien, para el interesado, resulta imperioso vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fuerza Aérea, no obstante, debe advertirse que el centro de imputación jurídica se encuentra concentrado en la Nación quien por medio del Ministerio de Defensa actúa en el presente asunto y a cuya adscripción se encuentran las respectivas dependencias que integran la fuerza pública de Colombia.

Con lo anterior se quiere significar, que no resulta procedente vincular a este proceso a dependencias como el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea quienes no ostentan personería jurídica, sino que, actúan por medio de la Nación quien resulta ser la persona que ostenta la plena capacidad para comparecer al asunto y quien ya se encuentra vinculada de conformidad.

Al respecto, es del caso indicar que el mismo Consejo de Estado ha establecido con claridad que en los casos en que se encuentre vinculada la Nación en calidad de demandada y ésta actúe por medio las dependencias que no presentan la facultad de comparecer al proceso por carecer de personería jurídica, tales como el Ejército o la Policía, no se presenta en ese evento una falta de legitimación en la causa, sino una indebida representación¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010. CP: Mauricio Fajardo Gómez, Rad: 19001-23-31-000-1997-06006-01 (18456):

“Como se puede apreciar, la persona jurídica de derecho público demandada fue la NACION, quien actúa a través del Ministerio de Defensa, al cual están adscritos tanto el Ejército Nacional como la Policía Nacional, entidades que carecen de personería jurídica; ahora bien, dependiendo del origen de la controversia, deberá acudir uno u otro de estos organismos a representar a la Nación, porque los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos estatales que juzga la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 83, C.C.A) y que dieron lugar al litigio, les son atribuibles de manera directa (art. 149, C.C.A) puesto que provienen de ellas; “Podría afirmarse que

Por consiguiente, el despacho deberá negar la solicitud encaminada a vincular a La Fuerza Aérea y al Ejército Nacional por cuanto resulta claro que si bien son dependencias distintas junto con la Policía Nacional, todas ellas se encuentran representadas a través de la Nación de manera que no que la decisión final que en su momento sea tomada por el Juez, afectará únicamente a la citada persona jurídica de derecho público quien es la encargada de responder por los eventuales perjuicios alegados con la demanda.

En otro aspecto y frente a una eventual indebida representación por parte de la demandada, es pertinente poner de presente que de una lectura integral tanto de la demanda como de su contestación, el objeto de debate radica en establecer si se presentó una falla con ocasión de los hechos en que resultó secuestrado el señor Carlos José Duarte, los cuales, se le atribuyen específicamente a la Policía Nacional teniendo en cuenta que según lo afirmado en la demanda, no se prestó el debido apoyo a sus agentes durante un ataque de grupos insurgentes.

Así las cosas, el despacho tampoco encuentra los presupuestos necesarios que permitan continuar el presente asunto con la presencia del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea bajo la representación de la Nación, situación que no impide, la respectiva recaudación probatoria para efectos de aclarar las actuaciones desplegadas por la demandada.

el centro genérico de imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)”

Como consecuencia de esta circunstancia, el defecto en la demanda por no convocar a la entidad contra la cual ésta se dirige, a pesar de haber sido demandada correctamente la Nación, no constituye un problema de legitimación en la causa, sino de indebida representación, que conduce a la existencia de una causal de nulidad saneable, en los términos del estatuto procesal civil.”

Igualmente, ver al respecto las sentencias:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 26 de febrero de 2014. CP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00924-01(28869).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B -. Sentencia del 3 de mayo de 2013. CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00923-01(26112)

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación del presente proceso con el expediente 250002336000-2014-00312-00 cursado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – (Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón), conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Negar la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Ejército Nacional en calidad de litisconsortes necesarios, según lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, subir al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034- 2014 - 00396 - 00
DEMANDANTE: Jorge Iván Navarro Pérez y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General

1.- Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 23 de febrero del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2.- Por otra parte, se tiene que mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2015 el abogado Jaime Darío Torres León presentó renuncia al poder otorgado por la Nación – Fiscalía General (fol. 123 – 128 c1), no obstante, el despacho advierte que dentro del plenario no se encuentra el mandato otorgado por la citada entidad, máxime si de conformidad con el numeral sexto del auto del 11 de noviembre de 2015 (fol. 119 C1) quien ostenta la representación obedece a otro profesional del derecho.

En este orden de ideas, este juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada y de manera concomitante, se enviará comunicación a la Fiscalía para que en el evento de ser necesario, designe un abogado para efectos de su representación dentro de este asunto teniendo en cuenta que según la comunicación el evada por el memorialista tenía designado el presente proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

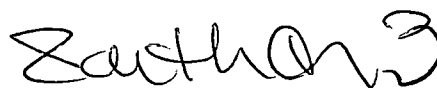
RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Darío Torres León de acuerdo con las anteriores anotaciones.

TERCERO: Requerir a la Nación – Fiscalía General a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00169 - 00
CONVOCANTE: Depósitos de Drogas Boyacá – Rafael Antonio Salamanca
CONVOCADA: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

El despacho advierte que por medio de memorial radicado el 18 de diciembre de 2015, la apoderada de propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento del auto de fecha 25 de marzo de 2015 por medio del cual el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión aprobó la conciliación prejudicial a la que se llegó con el Hospital Simón Bolívar E.S.E. (fol. 19 – 24 C1)

Ahora bien, con el fin de resolver lo pertinente el despacho traerá a colación lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez

competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Con base en lo anterior, logra colegirse que la Ley 1437 estableció un trámite especial para efectos de dar cumplimiento a las sentencias o a las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos habida cuenta que la decisión encaminada a ordenar el acatamiento puede surtirse sin la necesidad de invocar una demanda ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, el inciso 2 de la norma citada establece con claridad que respecto de los títulos ejecutivos contentivos en decisiones judiciales ejecutoriadas proferidas con ocasión de un mecanismo de solución de conflictos, el juez que emitió la providencia debe ordenar su cumplimiento una vez transcurridos 6 meses contados a partir de su firmeza o el señalamiento del término respectivo.

En este orden de ideas, debe advertirse a la memorialista que si bien se aportó el líbello para efectos de obtener el pago mediante un proceso ejecutivo, lo cierto es que el objeto de la misma puede surtirse bajo el trámite contemplado en el artículo 298 de la Ley citada, máxime, si luego de revisar el software de gestión judicial la demanda allegada por la interesada se radicó dentro del mismo expediente surtido en su momento por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá y que ahora corresponde a este despacho.

Siendo así, en aras de no afectar el derecho de acceso a la administración de justicia y con fundamento en los principios de celeridad y economía procesales, el despacho adelantará el presente asunto bajo los presupuestos contenidos en el artículo 298 *esjusedem*, razón por la que se surtirá el mismo bajo el trámite de carácter especial indicado el cual hace parte del proceso principal bajo el radicado 110013336-036-2014-00169-00, sin que el mismo deba someterse nuevamente a reparto ante esta jurisdicción.

En este orden de ideas, en aras de proceder conforme a lo indicado esta agencia judicial ordenará el desarchivo del expediente señalado con el fin de que adelantar el trámite especial para efectos ordenar el pago de la decisión emitida el pasado 25 de marzo de 2015 se incorpore adecuadamente al plenario.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que se sirva desarchivar el expediente No. 110013336-036-2014-00169-00, para los efectos contemplados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, subir al despacho para

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00065 - 00
DEMANDANTE: Pedro Nel Ruiz Ariza y Otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Por medio de auto del 18 de marzo de 2015 (fol. 105 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños generados a los demandantes por la posible privación injusta de la libertad del señor Pedro Nel Ruiz Ariza.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que:

- El 12 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandada retiró los traslados (Fls. 110 c.1)
- El 26 de junio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 09 de junio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 115 a 129 C.1).
- De igual forma, el 11 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 130 c.1); pronunciándose sobre aquellas la parte demandante el 14 de agosto de 2015.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos

antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, por otra parte el despacho observa que mediante memorial del 18 de diciembre de 2015, el abogado Jaime Darío Torres León presentó renuncia como apoderado especial de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, se puede verificar que en los folios 111 a 114, quien figura como apoderado de dicha entidad en este proceso es el abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, por lo cual este despacho al no existir el poder al cual renuncia el Dr. Torres León, se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia presentada el 18 de diciembre de 2015, el abogado Jaime Darío Torres León, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001333603820140020500
DEMANDANTE: Abimael José Osorio Lozano y otro
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y
Reparación De Víctimas

Por medio de auto del 18 de marzo de 2015 (fol. 115 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Abimael José Osorio Lozano y Michael Jhesit Osorio Ríos contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas como consecuencia de la presunta falla en el servicio contentiva en el reconocimiento de una indemnización a terceras personas a las cuales no les asistía ningún derecho. (X)

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 124 a 143 C.1) y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado el 4 de septiembre de 2015 (fol. 144 C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, en caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la (X)

fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho

SEXTO: Reconocer a Luis Alberto Donoso Rincón identificado con cédula de ciudadanía número 79.579.860 de Bogotá y T.P. 119.489, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la Resolución No. 1629 de 2012 obrante en los folios 149 a 150 del cuaderno principal. (x)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00257 - 00

DEMANDANTE: Myriam Ruth Taborda González.

DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Gobierno.

Por medio de auto del 03 de junio de 2015 (fol. 74 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría con ocasión del posible incumplimiento en que haya podido incurrir esta última, de la obligación de pago del contrato de prestación de servicios No. 0691 de 2011.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera extemporánea, ello teniendo en cuenta que:

- El 24 de junio de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 109 c.1)
- El 14 de julio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 28 de agosto de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 01 de septiembre de 2015, fuera de los términos de ley (fol. 83 a 87 C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que pese a que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, otorgó poder a la abogada Johanna Méndez Espitia (fol. 94 a 101 C1), sería del caso proceder a reconocerle personería, sin embargo el 11 de diciembre de 2015, la mencionada abogada renunció al poder a ella otorgado, por lo cual el despacho aceptará la renuncia de la apoderada de la parte demandada y de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenara notificar el presente auto a la entidad.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

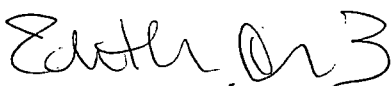
QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Johanna Méndez Espitia identificada con C.C. No. 52.855.278 de Bogotá y T.P No. 158.647 como apoderada de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

DEMANDANTE: Myriam Ruth Taborda González.
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Gobierno.

SEXTO: Por secretaría notificar del presente auto a la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00380 - 00
DEMANDANTE: Yolanda Quitian Quitian.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel de Atención E.S.E.

Por medio de auto del 15 de abril de 2015 (fol. 404 y 405 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital Simón Bolívar III Nivel de Atención E.S.E, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños generados a la demandante por la posible falla en la prestación del servicio médico por diagnósticos presuntamente tardíos y/o equivocados que conllevaron a que la demandante sufriera peritonitis y lesión biliar con reconstrucción quirúrgica.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera extemporánea, ello teniendo en cuenta que:

- El 23 de junio de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 410 c.1)
- El 25 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 06 de agosto de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 11 de agosto de 2015, fuera de los términos de ley (fol. 417 a 429 C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ~~VEINTICINCO~~ (25) de ~~ABRIL~~ de dos mil dieciséis (2016) a las 10 de la ~~MAÑANA~~ (10:00AM) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

En caso de que medie ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el VEINTICINCO (25) de ABRIL de dos mil dieciséis (2016) a las DOCE de la MAÑANA (10:00AM).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00419 - 00
DEMANDANTE: Edgar Garay Domínguez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por medio de auto del 25 de marzo de 2015 (fol. 58 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las lesiones sufridas por el Mayor en retiro Edgar Garay Domínguez durante su permanencia como oficial de la Institución.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

En caso de que medie animo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional otorgó poder a la abogada Camila Andrea Mejía Tovar (fol. 79 - 92 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Camila Andrea Mejía Tovar, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en los folios 79 a 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00097 - 00
DEMANDANTE: Yazmín Briceño Vela y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

1.- Por medio de auto del 31 de octubre de 2015 (fol. 82 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General con ocasión de la alegada falla en el servicio en que incurrió la demandada respecto del embargo del inmueble propiedad de la señora Briceño.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 am) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

En caso de que medie animo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

2.- Por otra parte, se observa que las personas que conforman la parte actora otorgaron poder a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez (fol. 116 – 120 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por terminado el poder de Liliana Sáenz por la parte actora, quien de acuerdo al documento obrante en el folio 121 del cuaderno principal se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

3.- Por otra parte, se tiene que mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2015 el abogado Jaime Darío Torres León presentó renuncia al poder otorgado por la Nación – Fiscalía General (fol. 122 – 127 c1), no obstante, el despacho advierte que dentro del plenario no se encuentra el mandato otorgado por la citada entidad, máxime si de conformidad con el numeral segundo del auto del 4 de marzo de 2015 (fol. 104 C1) quien ostenta la representación obedece a otro profesional del derecho.

En este orden de ideas, este juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada y de manera concomitante, se enviará comunicación a la Fiscalía para que en el evento de ser necesario, designe un abogado para efectos de su representación dentro de este asunto teniendo en cuenta que según la comunicación el evada por el memorialista tenía designado el presente proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 am).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, como apoderada de la parte demandante, de la forma y los términos del poder conferido visible en los folios 116 a 120 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado a favor de Liliana Sáenz, conforme a las anteriores consideraciones.

SÉPTIMO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Darío Torres León de acuerdo con las anteriores anotaciones.

OCTAVO: Requerir a la Nación – Fiscalía General a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

dgl



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00102 - 00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rondón Restrepo y otros.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Por medio de auto de fecha 25 de febrero de 2015 el despacho requirió a la sociedad Empleamos S.A. con el fin de que allegara la documentación que acreditara la relación laboral que el demandante sostenía con la sociedad Empleamos S.A., la cual fue radicada el pasado 7 de diciembre de 2015 (fol. 74 – 84 C1).

Siendo así y una vez revisado el material aportado, se advierte que la empresa citada con antelación tuvo un vínculo laboral con el señor Jhon Jairo Rondón Restrepo para efectos de dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios 052 – 2011 signado con el Departamento para la Prosperidad Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (fol. 75 C1).

Por consiguiente, en aras de establecer con claridad el servicio requerido por el Estado a través de las actividades laborales desplegadas por el demandante, el despacho encuentra imperioso requerir nuevamente a la sociedad Empleamos S.A. con el fin de que allegue copia del contrato No. 052 – 2011 signado con el Departamento para la Prosperidad Social de manera que se logre determinar si dicha institución debe ser integrada a la presente *Litis*.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

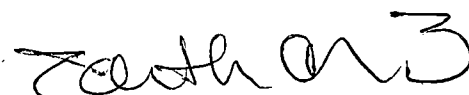
PRIMERO: Por Secretaría librar oficio con destino a la Sociedad Empleamos S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este proceso copia del contrato de prestación de servicios 052 – 2011 Fase I 2012 signado con el Departamento para la Prosperidad Social.

INDICACION: 1001-5530-722-2014-00102-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Rondón Restrepo y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

SEGUNDO: Para dar cumplimiento con lo anterior, el apoderado del demandante deberá gestionar y tramitar el referido oficio sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

TERCERO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336 – 722 - 2014 -00117 - 00
DEMANDANTE: Juan Carlos Gutiérrez Gallego
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al memorial radicado el pasado diecinueve (19) de enero, la apoderada de la demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 143 C1), razón por la que se aceptará su petición.

Entonces, dado que en el presente caso se dio cumplimiento al inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenara requerir a la oficina jurídica de la entidad para que designe un apoderado.

Por último, habida cuenta que la audiencia inicial se suspendió por interposición de recurso de apelación por la parte demandada, es del caso fijar fecha para la continuación de la misma para el miércoles treinta (30) de marzo de 2016 a las 10:30 am.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Katerine Imbeth Quenza identificada con C.C. 68.295.291 de Arauca y T.P. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 143 C1)

SEGUNDO: Por secretaría requerir a la oficina jurídica de la demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

TERCERO: Fijar fecha para continuación de audiencia inicial para el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

Jpp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Lucila Venté y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario – CAPRECOM

1.- Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el día 23 de febrero del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2.- Ahora bien, se observa que el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC otorgó poder a la abogada Rocío Cecilia Castillo (fol. 262 - 266 C1), razón por la que se le reconocerá la debida personería.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Reconocer a Rocío Cecilia Castillo, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario, de la forma y los términos del poder conferido visible en los folios 262 a 266 del cuaderno principal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00149 - 00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Quintero y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Por medio de auto del 11 de marzo de 2015 (fol. 68 - 69 C1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial con ocasión de las presuntas irregularidades que condujeron a revocarle el beneficio de la suspensión de la pena que cursaba a favor del demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

En caso de que medie animo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, debido a que a través de escrito radicado el 15 de mayo de 2015 (fol. 105 C1) se otorgó poder a Carlos Arturo Martínez Garzón para que actúe en representación de la Nación – Rama Judicial, sin que se encuentre acreditada en debida forma la representación de la referida entidad, el despacho requerirá a la demandada con el fin de que allegue copia de los soportes necesarios que certifiquen la calidad del Representante Legal de la citada Institución.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De existir ánimo conciliatorio entre las partes, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a la Nación – Rama Judicial para que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de los documentos necesarios que acrediten la calidad del poderdante del abogado Carlos Arturo Martínez Garzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2016 – 00018 -00
DEMANDANTE: Mario Ciodaro López y otros
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Sería del caso realizar el análisis para la admisión del medio de control interpuesto, sin embargo, el despacho observa que carece de competencia para decidir sobre la misma, motivo por el cual procede su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.

1. ANTECEDENTES

Los señores Mario Ciodaro López, Emilio Ciodaro Pinzón y Carlos Ciodaro Pinzón, a través de apoderada, acuden ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que le sean reconocidos los perjuicios causados en razón de la afectación a la salud sufrida por el señor Ciodaro López con ocasión de su actividad laboral desempeñada dentro de ECOPETROL S.A.

2. CONSIDERACIONES

Luego de revisados tanto los hechos como las pretensiones expuestas en la demanda presentada, se advierte que el objeto del presente asunto busca el reconocimiento de las sumas de dinero por parte de ECOPETROL, como consecuencia del daño en la salud del señor Ciodaro López el cual según el dicho de la demanda se presentó el 15 de marzo de 1983 en desarrollo de su contrato de trabajo con ECOPETROL mientras se desplazaba en un vehículo perteneciente a la empresa Copetran, que para la época de los hechos prestaba el servicio de transporte a los empleados de la entidad accionada, sufriendo lo que catalogó como un accidente de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá traer a colación la literalidad del Parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

(...)

Parágrafo.- Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo el numeral 4 del artículo 105 ibídem dispone:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las Entidades Estatales tienen a su cargo el 88,49% de las acciones de ECOPETROL a la fecha de la presente providencia, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente caso.

Máxime, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso que modifico el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual regula los temas de competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social el cual es del siguiente tenor:

Artículo 622.- Modifíquese el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Las controversias relativas a la prestación de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad medica y los relacionados con contratos”.

Por lo anterior, el despacho advierte que el presente medio de control se ejerció para obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada con fundamento en el Decreto 1295 de 1994 (por el cual se organiza el sistema general de riesgos profesionales), Ley 1562 de 2012 (por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional – artículo 3 numeral tercero¹) y el código sustantivo del trabajo (artículo 216²), habida cuenta que

¹ARTÍCULO 3. ACCIDENTE DE TRABAJO. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

DEMANDANTE: Mario Ciodaro López y otros
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

el daño reclamado por el demandante fue generado por el accidente de trabajo sufrido por este el 15 de marzo de 1983.

En este orden de ideas, siendo claro que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer los conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales cuando medie un contrato de carácter laboral, esta agencia judicial ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

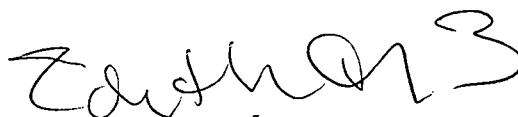
En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR

² **ARTÍCULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00021-00
ACCIONANTE: Pedro Manuel Gómez Varela
ACCIONADO: INPEC

Se tiene que el señor Pedro Manuel Gómez Varela, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Justicia – INPEC para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y de vida de relación presuntamente causados al demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Gómez Varela dentro de las instalaciones del cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla.

1.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la lectura de las pretensiones de la demanda y de las manifestadas dentro del documento visible en el folio 13, se observa que son aparentemente diferentes, lo cual generaría que sobre todas las pretensiones no se haya agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte actora para que allegue dentro del término de subsanación el documento a través del cual solicitó adelantar la conciliación prejudicial, el cual fue radicado ante la Procuraduría General de la Nación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00021-00
ACCIONANTE: Pedro Manuel Gómez Varela
ACCIONADO: INPEC

2.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

3.- Igualmente, en vista que el medio de control interpuesto se encuentra regulado para efectos de obtener una indemnización en virtud de la producción de un daño antijurídico el despacho advierte que su trámite se efectúa mediante un proceso de carácter declarativo, de manea que se encomendará a la interesada que adecúe las pretensiones según la naturaleza del procedimiento sujeto a impulso y determine con claridad las pretensiones objeto de estudio.

4.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se exhortara al apoderado para que aporte el poder en debida forma de manera que se incluya la identificación del objeto que involucra el presente medio de control, cuyo asunto debe estar claramente determinado e identificado para efectos de que se guarde la debida concordancia con el tema de la demanda incoada.

5.- Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

¹ Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de Febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad –.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 – 2016 – 00025 - 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Padilla Guete
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ANTECEDENTES

Se tiene que el señor Jhon Jairo Padilla Guete, a través de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y de vida de relación presuntamente causados al demandante con ocasión de las lesiones sufridas dentro de las instalaciones del cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

- 1.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se deberá aportar la documentación pertinente en aras de continuar con la siguiente etapa procesal.
- 2.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación , en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

¹ Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de Febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad

3.- Asimismo, en vista que el medio de control interpuesto se encuentra regulado para efectos de obtener una indemnización en virtud de la producción de un daño antijurídico el despacho advierte que su trámite se efectúa mediante un proceso de carácter declarativo, de manera que se encomendará a la interesada que adecúe las pretensiones según la naturaleza del procedimiento sujeto a impulso y determine con claridad las pretensiones objeto de estudio.

4.- Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00040-00
ACCIONANTE: Compañía Panameña de Aviación S.A.
ACCIONADO: Nación – Congreso de la República.

Se tiene que la Compañía Panameña de Aviación S.A (Copa Airlines) representada por el señor José Elías del Hierro Hoyos, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Congreso de la República, con el fin que fuera declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad a causa de la expedición del artículo 89 de la Ley 1450 de 2015, la cual fue declarada inexequible parcialmente por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C- 218 de 2015.

Una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro de los documentos visibles en los folios 54 a 56 del cuaderno principal no se hace alusión a cuales fueron las pretensiones que se deseaba conciliar, lo cual genera la duda acerca de si sobre todas las pretensiones no se encuentra agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

De manera que el despacho, requerirá a la parte actora para que allegue dentro del término de subsanación el documento a través del cual solicitó adelantar la conciliación prejudicial, con la respectiva radicación ante la Procuraduría General de la Nación.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00
ACCIONANTE: Estella Ordoñez Mejía y otros
ACCIONADO: Transmilenio S.A y otros.

Se tiene que Estella Ordoñez Mejía, Darío Durán Delgadillo y Luis Darío Durán Ordoñez, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Distrito Capital – Transmilenio S.A, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de vida de relación presuntamente causados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por Estella Ordoñez Mejía, el día 05 de diciembre de 2013, cuando se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte.

1.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables al Distrito Capital de Bogotá, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio es una sociedad que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

2.- Igualmente, en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta el señor Darío Durán Delgadillo al presente proceso, toda vez que pese a ser aportada el acta de matrimonio dada por la Parroquia Divino

¹ Según el artículo 1 del Acuerdo No. 004 del 04 de Febrero de 1999 emitido por el Concejo de Santa Fe de Bogotá - Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones –.

Salvador, ese no es el documento idóneo que establece la calidad en la que comparece al proceso el señor Durán Delgadillo².

3.- Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM

²Decreto 1260 de 1970.